



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/71/2021.

ACTORAS: EDIDH ROSALES PONCE Y VANESSA CRISTEL FRANCO PACHECO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Edidh Rosales Ponce y Vanessa Cristel Franco Pacheco, ostentándose como Regidora de Obras y Regidora de Educación y de Salud, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, en contra de Leonel Rosalio Rosales Huerta y Fredy Ríos González, en su carácter de Síndico y Regidor de Hacienda, respectivamente, ambos del citado ayuntamiento, por actos que, en su estima, generan una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votadas en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política por razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Elección de concejales para el periodo 2020-2022. Mediante asamblea general ordinaria comunitaria celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecinueve, se eligieron a las autoridades del municipio de San José Ayuquila, Oaxaca, entre los que fueron electos tanto las actoras como las autoridades responsables, en los cargos descritos en el proemio de la presente sentencia¹.

1.2. Calificación de la elección. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-378/2019, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección descrita en el párrafo que antecede.

1.3. Reunión de veintisiete de julio. En la fecha indicada, ante personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se celebró una reunión, con un grupo de ciudadanos de la

¹ Información obtenida de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/05%20ACUERDO%20SAN%20JOSE%20AYUQUILA.pdf>



municipalidad, que tenían detenido al Presidente Municipal, y algunos integrantes del Ayuntamiento, a efecto de entablar un diálogo sobre la situación de dicho Presidente Municipal.

1.4. Presentación del juicio ciudadano indígena. El dos de agosto del año en curso, las actoras Edidh Rosales Ponce y Vanessa Cristel Franco Pacheco, presentaron ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidoras del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, bajo un contexto de violencia política por razón de género.

1.5. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDCI/71/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.6. Trámite de publicidad y requerimiento. El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el tres de agosto siguiente, y el diez del mismo mes, se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindieran sus informes circunstanciados. Así también, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se dictaron medidas de protección en favor de las actoras.

1.7. Requerimientos. Mediante acuerdos de diez y treinta de agosto, así como de diez de septiembre, y atento al principio de juzgar con perspectiva de género, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a diversas autoridades, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia.

1.8. Admisión y cierre. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, la ponencia instructora admitió dicho juicio y las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, se declaró cerrada la

instrucción y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos o ciudadanas que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno, así como cuando se alegue violencia política por razón de género en dichos asuntos.

En tal consideración, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, las promoventes impugnan la afectación a sus derechos de votar y ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, pues aducen que se les obstruye por parte de las autoridades responsables, el pleno ejercicio de sus cargos como Regidoras del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca; aunado a que señalan que dicha afectación gira en un contexto de violencia política por razón de género, actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal contenido en los preceptos citados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse hecho valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas en el presente juicio, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9,



12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los juicios ciudadanos indígenas deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

Las actoras reclaman distintas omisiones de las responsables que, en su estima, les impiden acceder a ejercer los cargos para los que fueron electas; de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno.

b. Forma. La demanda cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las promoventes, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las actoras promueven como ciudadanos indígenas, quienes fueron electas por las y los ciudadanos de su comunidad, la cual se rige por sistemas normativos internos, como Regidoras del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, con lo cual el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que las actoras, aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, máxime que está acreditado que son autoridades municipales y que, en caso

de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. CONTEXTO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ AYUQUILA (PERSPECTIVA INTERCULTURAL).

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en los presentes asuntos, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de San José Ayuquila, Oaxaca, pues se advierte que al interior del Ayuntamiento existe un conflicto entre sus integrantes, como se explica a continuación.

Conforme a los antecedentes citados en la presente sentencia, de las propias manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en autos, queda de manifiesto que los derechos político electorales de las actoras, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial



que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En tal consideración, del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ);

recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En ese sentido, obran en autos las actas de acuerdos de uno y cuatro de noviembre de dos mil veinte², acta de hechos de veinticinco de noviembre de esa misma anualidad³, acta de sesión extraordinaria de cabildo de treinta de noviembre de dos mil veinte⁴, escrito de denuncia⁵ y escrito de solicitud de procedimiento de responsabilidad administrativa, ambos de doce de diciembre de dos mil veinte, acta de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil

² Visibles a fojas 72 a 75.

³ Consultable a fojas 76 y 77

⁴ Visible en las fojas 78 a 80.

⁵ Consultable a fojas 81 a 83.



veintiuno⁶, oficio SGG/SFM/UPPM/023/2021, signado por el Jefe de la Unidad de Políticas Públicas Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado⁷ y acta de hechos de veintisiete de julio del año en curso.

Documentales públicas y privadas a las que, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), 3, inciso c), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues aun cuando solo las dos últimas documentales en comento obran en original y en copia certificada, respectivamente y el resto en copias simples, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuado con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Bajo ese contexto, de dichas documentales se advierte que al interior del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, desde finales del año dos mil veinte, existe un conflicto entre sus integrantes, específicamente entre el síndico municipal y algunos Regidores, con el Presidente Municipal y el tesorero municipal, por una aparente mala administración en los recursos públicos que trascendió a la ciudadanía.

Tan es así, que las autoridades responsables (Síndico y Regidor de Hacienda) en conjunto con la actora Edidh Enriqueta Rosales Ponce, interpusieron ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, una denuncia en su contra, por el ilícito de actos de corrupción; así también, iniciaron el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves en el manejo de recursos públicos.

En ese sentido, se advierte que las reuniones de trabajo celebradas el veintisiete y veintiocho de julio del año en curso, sobre las que basan las actoras los actos de violencia política por razón de

⁶ Visible a fojas 87 y 88.

⁷ Consultable a foja 116.

género en su contra, tuvieron como finalidad atender lo relacionado a la detención del Presidente Municipal, realizada por distintos ciudadanos de la comunidad, por los mismos supuestos actos de corrupción en la administración municipal, así como otros ilícitos presuntamente realizados por dicho concejal.

Por lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia, se tendrá en cuenta el contexto político social descrito con antelación, así como la naturaleza de indígenas de las actoras, a efecto de poder resolver la presente controversia en estricto apego al principio de juzgar con perspectiva intercultural

Máxime que de la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, y del contexto descrito en apartados que anteceden, se advierte que las actoras se autoadscriben como ciudadanas indígenas de San José Ayuquila, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la autoadscripción que realizan constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a las actoras, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>



Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales y los principios constitucionales mencionados anteriormente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁹, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁰.

Actos y argumentos de las actoras.

Las actoras señalan en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

- I. La negativa u omisión reiterada de los ciudadanos Leonel Rosalio Rosales Huerta y Fredy Ríos González, en su calidad de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de San José Ayuquila, Oaxaca, para fungir como Regidoras del citado Ayuntamiento.

⁹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

- II. La negativa u omisión reiterada de dichas autoridades, de convocarlas a las reuniones de trabajo realizadas como concejales del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca.
- III. La negativa u omisión reiterada de las autoridades responsables de cerrar las oficinas y no permitirles ingresar a las oficinas de la Presidencia Municipal.

Dichas actos y omisiones, las actoras los controvierten al tenor de los siguientes **agravios**.

a) Violación al ejercicio del cargo.

Argumentan las actoras que las responsables les obstaculizan el desempeño de sus funciones, por no convocarlas a las reuniones de trabajo realizadas, así como por cerrar las oficinas y no permitirles ingresar a las oficinas de la presidencia municipal, pues en su estima, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda, transgreden diversos artículos tanto de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, al impedirles ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como Regidoras les competen.

Por lo anterior, estiman que se les está privando de su derecho de votar y ser votadas en la vertiente del libre desempeño de los cargos para los cuales fueron electas, es decir, al no permitirles ejercer sus funciones, se les impide ejercer las obligaciones que les fueron conferidas en la elección realizada conforme a su derecho consuetudinario.

Pues estiman que el derecho a ser votado, no tiene como única finalidad que el ciudadano emita a favor de una persona el voto, sino también la integración de la persona ganadora a los órganos públicos en las vertientes de asumir y desempeñar el cargo durante el periodo para el cual fueron electos, como un derecho y deber jurídico, por lo tanto, cualquier acto de omisión que



transgreden, impidan u obstaculicen el desempeño de la persona electa es violatoria de derechos electorales.

Finalmente, exponen que se les impide de manera injustificada ejercer el cargo, al haber instaurado en su contra el procedimiento de revocación anticipada del mandato, sin que exista causa justificada para ello, ya que las responsables se han dedicado a desacreditarlas frente a la ciudadanía, con la finalidad de que sean destituidas.

b) Violencia política por razón de género.

Las actoras señalan que han sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte de los ciudadanos Leonel Rosalío Rosales Huerta y Fredy Ríos González, en su carácter de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca.

Consideran lo anterior, al referir que en la mesa de diálogo celebrada el veintisiete de julio del año en curso, que instaló la Secretaría General de Gobierno, en donde se trató el tema de la privación de la libertad del Presidente Municipal, en presencia de diversos ciudadanos y del personal de la citada Secretaría, los ciudadanos responsables manifestaron expresamente ***“...la Regidora de Obras y Regidora de Educación y Salud que se encuentran en este acto presentes no realizan sus funciones de regidoras y eso se debe a que son mujeres y no pueden desempeñarse de manera adecuada, por lo cual deben ser revocadas de su cargo, ya que por causa de su ineficiencia estamos en este conflicto...”***.

Actos de violencia que, en su estima, violan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundará en la vulneración a su derecho de ocupar los cargos para los que fueron electas, ya que las autoridades responsables les han ocasionado la privación a dicho derecho, al sufrir amenazas, desplantes, aunado a

que las han avergonzado, humillándolas al exponer que no sirven para desempeñar un cargo público.

Siguen exponiendo que sufren de violencia política por razones de género, que afecta su integridad personal, ya que han sido amenazadas y por ello tienen el temor fundado para pensar que su integridad personal se encuentra en peligro y que la violencia ejercida en su contra va creciendo día con día, ya que se ha creado incertidumbre dentro del municipio, lo anterior, pues señalan que desde el día veintiocho de julio del año en curso, las han desacreditado ante los ciudadanos y habitantes del municipio y agencias que representan.

Además, argumentan que a partir del veintisiete de julio, en reiteradas ocasiones les han solicitado la renuncia a sus cargos con el argumento de que son mujeres y no tienen la capacidad para desempeñar los puestos que les han sido asignados; han cuestionado o revisado el actuar de las actoras con el argumento siguiente *“que el ser mujer nos hace más vulnerables al desconocimiento y cometer errores en la administración pública municipal que representamos, por lo que es necesario que vigilen nuestro actuar”*.

Por otra parte, exponen que las responsables públicamente han expresado que las actoras no tienen la capacidad de administrar ni sobrellevar los temas relacionados a sus regidurías, por lo cual, desde su óptica, no se les ha permitido el acceso a sus oficinas desde el veintiocho de julio.

Refieren que, en el presente caso, se actualiza la violencia política por razón de género, ya que la misma se basa en violencia psicológica, económica, laboral, docente y violencia en la comunidad.

Por todo lo anterior, concluyen que dichos actos u omisiones acreditan los elementos que establece el protocolo para la atención de la violencia política en contra de las mujeres, pues se les ha



negado un espacio digno para ejercer sus funciones y nombrar en su lugar a alguien más.

Finalmente, exponen que tales acciones se dirigen en su contra por el hecho de ser mujeres, que tienen un impacto diferenciado y desventajoso en ellas, lo cual las afecta desproporcionadamente, los cuales tienen como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, al obligarlas a dejar de desempeñar sus cargos, lo que ha traído consecuencias diversas y adversas para ellas, ya que han sido increpadas ante la sociedad de San José Ayuquila, Oaxaca, quienes las señalan como ineptas o bien, que no ayudan para el progreso de su municipio.

Manifestaciones del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda.

En su informe circunstanciado, las citadas autoridades refieren que, en ningún momento han realizado actos u omisión que vayan encaminados a obstruir u obstaculizar el adecuado funcionamiento y desempeño de las actividades de las actoras como concejales, conduciéndose en todo momento con respeto y en igualdad de condiciones hacia sus compañeras regidoras, tanto en lo personal como laboral, fomentando su participación en los asuntos de la administración pública municipal, sin que las desconozcan como Regidoras de San José Ayuquila, Oaxaca.

Así también, señalan que las actoras no especifican con claridad y con medios probatorios idóneos en qué han consistido las acciones y omisiones en que supuestamente han incurrido para no permitirles ejercer sus cargos de concejales.

Respecto a la negativa de convocarlas a las reuniones de trabajo realizadas como concejales del ayuntamiento, señalan que no han realizado tales conductas y que desconocen a qué reuniones de trabajo se refieren, ya que ellos en ningún momento han convocado a alguna reunión de trabajo, y que las reuniones que se

han celebrado han sido convocadas por la Secretaría General de Gobierno y no por ellos, como la celebrada el pasado veintisiete de julio.

En cuanto a la negativa de permitirles ingresar a las oficinas de la presidencia municipal, las responsables niegan dicho acto, al señalar que después de la liberación del presidente municipal, los ciudadanos inconformes liberaron las oficinas de la presidencia municipal y, por ende, actualmente las oficinas que ocupan las actoras, se encuentran liberadas, así como todas y cada una de las áreas del municipio se encuentran abiertas al público en general, sin que haya restricción alguna para que puedan ingresar a sus oficinas.

Señalan que desconocen las causas o motivos por los cuales no han ingresado a sus oficinas, ya que todos y cada uno de los servidores públicos del municipio pueden ingresar a sus respectivas áreas.

Por todo ello, refieren que no han obstaculizado el ejercicio del cargo de las actoras y que siempre se han conducido con respeto y en igualdad de condiciones que sus compañeras concejales.

También argumentan que es falso que hayan realizado en la reunión de veintisiete de julio, la expresión que las actoras refieren en su escrito de demanda, pues siempre se han conducido con respeto hacia sus compañeros concejales y que del acta de dicha reunión, no consta la afirmación en comento, por lo que en ningún momento han denigrado a alguna persona, y lo que si ha acontecido, es que los ciudadanos a los que gobiernan, se han creado una imagen de todos y cada uno de los concejales del ayuntamiento, en base a los resultados y eficiencia en el desempeño de sus cargos, hecho que escapa del control de dichas responsables.

Lo anterior, pues al igual que las actoras, ellos han sido también cuestionados por todos y cada uno de sus ciudadanos, quienes les han cuestionado su actuar en el conflicto político que se vive en el municipio, quienes a decir de las responsables, los acosan



con revocarlos de sus cargos por ineficientes, por lo que concluyen que es falso que estén incitando a los ciudadanos para que las revoquen de sus cargos y mucho menos cuestionar su capacidad para gobernar por ser mujeres.

Finalmente, por todo ello, exponen que en ningún momento han desplegado actos u omisiones que tengan por objeto restringir el derecho de las actoras a desempeñar los cargos que les fueron conferidos y mucho menos han cometido violencia política por razón de género.

Pretensión, litis y metodología de estudio.

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** de las actoras consiste en que este Tribunal dicte las medidas necesarias y pertinentes para resarcir la violencia política por razón de género que dicen ha sido cometida en su contra.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirman las actoras, han acontecido los actos que reclaman de las responsables y, en su caso, si los mismos han obstruido el ejercicio de sus cargos, basados en elementos de género.

En tal consideración, se plantea la **metodología de estudio** en el presente asunto, consistirá en analizar de forma individual los agravios planteados por las actoras, en el orden que fueron precisados en el presente apartado.

2. Análisis del caso concreto.

2.1. Obstrucción al ejercicio del cargo.

Como se precisó en el apartado que antecede, las actoras refieren que las responsables violentan en su perjuicio el derecho de votar y ser votadas, en la vertiente de acceso al ejercicio de sus cargos como Regidoras del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, por cuatro razones esenciales:

- a) La omisión o negativa de permitirles fungir como Regidora de Obras y Regidora de Educación y Salud.
- b) La negativa u omisión de convocarlas a las reuniones de trabajo realizadas como concejales.
- c) El cierre de las oficinas, así como la negativa u omisión de permitirles ingresar a las oficinas de la presidencia municipal.
- d) Revocarlas de su mandato de manera anticipada, y en su lugar, designar a otras personas.

Ahora bien, para dar respuesta al agravio en comento, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al presente caso.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, el derecho de votar y ser votado no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal¹¹.

De ello, se llega a la conclusión que las elecciones al ser libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, tanto en el ámbito estatal y federal, y que las personas electas en los procesos de los comicios electorales, son las personas encargadas mediante el cual el pueblo ejerce la soberanía.

De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la

¹¹ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
[...] IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; [...]
Véase la sentencia SUP-REC-61/2020, consultable en el siguiente portal de internet:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2020.pdf



voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Bajo esa precisión, los derechos de votar y ser votados en los cargos de elección popular, son derechos inherentes a todos los ciudadanos reconocidos por la propia constitución, pues es una forma democrática de elegir a los gobernantes de los diferentes órdenes de gobierno¹².

Por su parte, el artículo 23, párrafo tres, en sus fracciones I y III, de la Constitución Local¹³, establece que, son obligaciones y derechos de los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y ser votados en las elecciones en las que se elijan cargos de elección popular para que representen al pueblo al momento de la toma de decisiones.

¹² Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹³ [...] Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes; [...]

En el presente asunto, las actoras Edidh Rosales Ponce y Vanessa Cristel Franco Pacheco, ostentan los cargos de Regidora de Obras y Regidora de Educación y Salud, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, electas mediante asamblea general comunitaria, por lo que tienen el derecho de ocupar y ejercer los cargos para los cuales fueron electas, pues deben ejercer las funciones materialmente que la ciudadanía les confirió durante el periodo que dure su encargo¹⁴.

En ese sentido, de lo expuesto por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de disenso en estudio deviene por una parte **inoperante** y por otra **infundado**.

La inoperancia del agravio se actualiza en los tres primeros actos que refieren, ello es así, pues si bien las actoras estiman que los actos y omisiones que le imputan a las responsables, les restringen el derecho de acceder libremente a los cargos para los que fueron electas, igual de cierto es que sus planteamientos resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, ya que no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales resultaban necesarias, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si se acreditan o no dichos actos y omisiones.

Se llega a tal conclusión, pues respecto de la supuesta negativa de permitirles ejercer sus cargos, las actoras son omisas en precisar qué conductas desplegaron las responsables y que, en su estima, hayan tenido como finalidad obstruirles sus cargos de Regidoras; aunado a que no exponen las fechas y lugares o circunstancias de ejecución en las que hayan acontecido tales actos.

¹⁴ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



Ahora bien, respecto a la negativa de convocarlas a reuniones de trabajo, también las actoras son omisas en señalar a qué reuniones no se les convocó, así como las fechas en que hayan tenido verificativo.

Aunado a ello, se destaca que, aun suponiendo sin conceder que se hayan celebrado reuniones de trabajo entre los concejales del Ayuntamiento, a las que no se haya convocado a las actoras, ello en modo alguno podría ser imputado a las responsables, lo anterior es así, pues del contenido de los artículos 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte como una obligación expresa del Síndico o del Regidor de Hacienda, la de convocar al resto de concejales a reuniones de trabajo, sesiones de cabildo o cualquier otra reunión, cualquiera que sea su naturaleza, que sea competencia del ayuntamiento.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 68, fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, se advierte que dicha facultad se encuentra conferida exclusivamente al Presidente Municipal o al funcionario que desempeñe sus funciones y, por ende, dicha obligación escapa del ámbito de competencia de las responsables.

Sin que en autos haya quedado acreditado que alguna de las autoridades responsables actualmente desempeñe las funciones encomendadas a la presidencia municipal, derivado del conflicto político social que impera al interior del ayuntamiento, por lo que las alegaciones de las actoras carecen de sustento jurídico y probatorio, incumpliendo así con la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Finalmente, respecto a que no se les permite el acceso a las oficinas de la presidencia municipal, dicho agravio también deviene inoperante, ya que, al igual que en los casos anteriores, las actoras son omisas en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de la irregularidad planteada, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo que las recurrentes tienen la

carga argumentativa y probatoria, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar tal irregularidad.

Es decir, no señalan la fecha, hora, las personas que en su caso les hayan impedido el acceso, o alguna otra circunstancia que hiciera presumible, al menos de manera indiciaria, que tal acto ha acontecido, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus alegaciones.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que, aun suponiendo sin conceder que se les haya impedido acceder a las oficinas, conforme al contexto del conflicto político que existe al interior del ayuntamiento, cobra relevancia lo manifestado por las responsables al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que las oficinas de la presidencia municipal se mantuvieron cerradas por los ciudadanos que habían detenido al presidente municipal, por lo que tal como se acredita con las documentales públicas a las que previamente le fue concedido valor probatorio pleno en el apartado IV de la presente sentencia, dichos actos no fueron generados por las responsables, sino por un grupo de ciudadanos inconformes.

De ahí que, al haberse llegado a un acuerdo sobre la situación jurídica del Presidente Municipal, tal como lo refiere la Secretaría General de Gobierno en el oficio SGG/SFM/UPPM/023/2021, las oficinas fueron liberadas y, por ende, no existe o existió una obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, por parte del Síndico y Regidor de Hacienda de San José Ayuquila, pues se insiste, en caso de que se les haya impedido acceder a las oficinas por el cierre de las mismas, tal acto es imputable a la ciudadanía de esa municipalidad y no a las autoridades señaladas como responsables.

Bajo esas consideraciones, en los tres actos antes referidos, se concluye que los hechos alegados de manera genérica por las recurrentes, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se



vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos; quienes intervinieron; qué medios se utilizaron para su comisión; el lugar o lugares donde se llevaron a cabo; las características de éstos; así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

De ahí lo inoperante de dicho agravio.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio en estudio, radica en cuanto a la supuesta destitución o revocación anticipada de sus mandatos que alegan las actoras, ello, pues argumentan que a partir del día veintiocho de julio, las responsables han manipulado a la ciudadanía a efecto de que se inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato en su contra.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen, en autos no quedó acreditado que se haya instaurado dicho procedimiento en su contra.

Máxime que obra en autos el oficio IEEPCO/DESNI/1734/2021, de uno de septiembre del año en curso, signado por el Maestro Filiberto Chávez Méndez, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁵. Documental pública a la que en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, pues se trata de una documental pública emitida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por

¹⁵ Consultable a foja 114.

lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

En el informe señalado, el Instituto Electoral Local, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor, manifestó que a la fecha de rendición de dicho informe, no se había tramitado ante dicha autoridad, procedimiento alguno de revocación del mandato de las actoras.

Aunado a ello, las actoras no exhibieron elemento probatorio alguno que hiciera presumible, al menos de manera indiciaria, que se haya generado tal procedimiento, lo que administrado con el propio dicho de los responsables, quienes negaron haber instaurado procedimiento alguno en su contra, permiten a este Tribunal concluir que no se ha revocado el mandato de las actoras.

Ni tampoco quedó acreditado que se haya celebrado alguna asamblea comunitaria en donde se haya tratado dicho tema, tal como lo mandata el artículo 2° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal, pues al ser San José Ayuquila, Oaxaca, una comunidad indígena que se rige por sus propio sistema electivo, es requisito necesario que la asamblea que las eligió como autoridades, sea quien, en todo caso, las destituya, situación que, como se precisó anteriormente, no quedó acreditada.

En consecuencia, es dable concluir que no existe una obstrucción al ejercicio de sus cargos como Regidoras de las actoras; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio respecto a la supuesta revocación ilegal de su mandato.

2.2. Violencia política por razón de género.

Toca el turno de analizar si los actos desplegados por las responsables, son constitutivos o no de violencia política por razón de género en contra de las actoras, precisándose que dicho estudio se basará en las supuestas manifestaciones, amenazas, malos



tratos y menosprecio que han realizado tanto el Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, ello, ya que como se precisó en el apartado que antecede, no quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo.

En ese sentido, se recuerda que la violencia alegada por las ciudadanas Edidh Rosales Ponce y Vanessa Cristel Franco Pacheco la basa en que, las expresiones, actos y omisiones que han desplegado las responsables en su contra, tienen como finalidad demeritar su imagen como autoridades, basándose en elementos de género, pues según exponen las accionantes, las responsables han manifestado que no sirven para desempeñar los cargos de Regidoras por el simple hecho de ser mujeres.

Además, señalan que en la reunión de veintisiete de julio del año en curso, celebrada ante personal de la Secretaría General de Gobierno, tanto el Síndico Municipal, como el Regidor de Hacienda, realizaron el siguiente comentario: ***“...la Regidora de Obras y Regidora de Educación y Salud que se encuentran en este acto presentes no realizan sus funciones de regidoras y eso se debe a que son mujeres y no pueden desempeñarse de manera adecuada, por lo cual deben ser revocadas de su cargo, ya que por causa de su ineficiencia estamos en este conflicto...”***.

Actos que, en su estiman, violan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundará en la vulneración a su derecho de ocupar los cargos para los que fueron electas, ya que las autoridades responsables les han ocasionado la privación a dicho derecho, al sufrir amenazas, desplantes, aunado a que las han avergonzado, humillándolas al exponer que no sirven para desempeñar un cargo público, ya que han cuestionado o revisado el actuar de las actoras con el argumento siguiente *“que el ser mujer nos hace más vulnerables al desconocimiento y cometer errores en la administración pública municipal que representamos, por lo que es necesario que vigilen nuestro actuar”*.

Por lo anterior, consideran que dichos actos se basan en estereotipos de género, que se dirigen a ellas por el simple hecho de ser mujeres y que tiene un impacto diferenciado en ellas.

Bajo ese contexto, a fin de determinar si las conductas atribuidas a las responsables constituyen violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en materia de violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos, entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna**



por motivos, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la **Constitución Local** prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de

género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;



- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. **Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. **La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.



Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,¹⁶ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, **la**

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona

demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de

¹⁷ En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos**

descritos por las actoras con perspectiva intercultural y de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, a continuación, y por cuestión de método, se procede a realizar el análisis de los elementos que se requieren para la acreditación de la violencia alegada, conforme al marco jurídico y jurisprudencial citado, siendo que, como se precisó, se requiere la actualización de todos ellos para considerar que estamos en presencia de ese tipo de violencia.

En ese sentido, conforme a las manifestaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional concluye que, el agravio en estudio deviene **infundado**, pues en el caso concreto no se acreditan los elementos 1, 2 y 4 del citado protocolo, por lo que no es dable afirmar que existe la violencia alegada por las actoras, tal como se explica a continuación.

Los elementos a los que se ha hecho referencia resultan ser los siguientes:

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, si bien es cierto, las actoras refieren que en el caso existe una violencia simbólica (al vigilar continuamente sus actividades como regidoras, cuestionar su desempeño ante la ciudadanía, malos tratos y pedirles que renuncien a sus cargos) y



verbal (por realizar manifestaciones expresas denigrándolas por ser mujeres, así como amenazas), igual de cierto es que, en el caso concreto, no se encuentra acreditado que las responsables hayan realizado dichos actos en contra de las actoras.

Se llega a tal conclusión, pues respecto de las supuestas amenazas, malos tratos, cuestionamientos sobre su desempeño, instigación a la ciudadanía para que las revoquen del mandato y pedirles que renuncien a sus cargos, las actoras realizan manifestaciones genéricas, sin que precisen circunstancias de tiempo, lugar, modo y cualquier otra en las que supuestamente hayan ejecutado dichos actos.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que en este tipo de asuntos el dicho de las víctimas goza de una presunción de veracidad, sin embargo, para que opere tal principio, al menos se deben exponer las circunstancias mínimas, a efecto de que este Tribunal esté en aptitud de analizar si se actualizan o no dichos actos.

Es decir, al no exponer las actoras en qué consistieron las amenazas, los malos tratos, la instigación en la ciudadanía o las condiciones en que acontecieron las supuestas peticiones reiteradas de que presentaran su renuncia, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar si, en caso de haber ocurrido, tales actos se basan en elementos de género, o si realmente pueden ser atribuidos a las responsables.

Lo anterior, en modo alguno constituye una exigencia para que las actoras acreditaran plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes sus manifestaciones, pues únicamente era necesario que las actoras expusieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que este Tribunal, conforme al principio de la reversión de la carga de la prueba, estudiara sus manifestaciones, lo que en la especie no aconteció.

Por ende, tales actos en modo alguno pueden considerarse acreditados, ni mucho menos pueden ser atribuidos a las responsables, por lo que tampoco es dable considerar que tuvieron como finalidad anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho de las actoras a ejercer sus cargos.

Máximo que, como quedó expuesto en el apartado que antecede, no quedó acreditado que las responsables hayan iniciado el procedimiento de revocación del mandato de las actoras.

Ahora bien, respecto a la expresión que las actoras refieren realizaron las responsables en la reunión de trabajo de veintisiete de julio del año en curso, ante personal de la Secretaría General de Gobierno, en el siguiente sentido ***“...la Regidora de Obras y Regidora de Educación y Salud que se encuentran en este acto presentes no realizan sus funciones de regidoras y eso se debe a que son mujeres y no pueden desempeñarse de manera adecuada, por lo cual deben ser revocadas de su cargo, ya que por causa de su ineficiencia estamos en este conflicto...”***, tal situación tampoco se encuentra acreditada.

Ello es así, pues obran en autos el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/4744/2021, signado por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno¹⁸, a través de la cual remitió el diverso oficio SGG/SFM/UPPM/023/2021, de uno de septiembre del año en curso, signado por Ady Netzahualcóyotl Flores Loeza, Jefe de la Unidad de Políticas Públicas Municipales de esa Secretaría; así como el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/4744/2021, signado por la citada Directora Jurídica, por medio del cual, previo requerimiento del Magistrado Instructor, remitió a este Tribunal, el diverso oficio SGG/DOR/290/2021, signado por Pablo Ojeda Alcalá, Director de Operación Regional de esa Secretaría, así como copia certificada del acta de hechos de veintisiete de julio y del escrito de dieciséis de

¹⁸ Visible a foja 115.



septiembre del año en curso, signado por el Coordinador Regional de la Mixteca de la Secretaría General de Gobierno.

Documentales que fueron requeridas por este Tribunal, para cumplir de manera efectiva los principios de juzgar con perspectiva intercultural y de género, pues en el caso concreto, las actoras resultas ser dos mujeres indígenas, por lo que, al ubicarse en dos categorías sospechosas, este órgano jurisdiccional está obligado a allegarse de los elementos necesarios y suficientes para resolver la controversia de manera completa y exhaustiva.

Así, a tales elementos probatorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, pues se trata de una documentos públicos emitidos por una autoridad estatal en el ámbito de su competencia, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

De tales elementos probatorios, se advierte que, contrario a lo que manifiestan las actoras, en la reunión de veintisiete de julio, **las responsables no externaron el comentario antes referido**, ni alguna otra expresión, frase o comentario que haya tenido como finalidad menoscabar o anular derecho político electoral alguno de las actoras, mucho menos basados en elementos de género.

Máxime que de la lectura íntegra al acta de hechos de veintisiete de julio, se advierte que el único tema a tratar fue la situación jurídica del presidente municipal, por su detención por ciudadanos de San José Ayuquila, tal como se precisó en el contexto político social de la comunidad, precisado en la presente ejecutoria.

Sin que de su contenido siquiera se advierta que haya existido un diálogo o conversación entre las actoras y las responsables,

pues no se hizo constar intervención alguna por parte de ambas partes.

De ahí que, contrario a lo argumentado por las actoras, en el caso en concreto, no se acredita que las responsables hayan realizado expresiones basadas en elementos de género, que hayan tenido un impacto diferenciado hacia ellas o que hayan tenido como finalidad anular o restringir derecho político electoral alguno de ellas.

Por lo que al no haber quedado acreditada dicha situación, y al no colmarse la totalidad de los elementos exigidos por la normatividad aplicable para verificar la existencia del tipo de violencia en estudio, este Tribunal declara **inexistente la violencia política por razón de género**, atribuida al Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, en contra de las actoras.

Finalmente, dado que mediante proveído plenario de diez de agosto del año en curso se dictaron medidas de protección en favor de las actoras, y aun cuando no se acreditó la existencia de la violencia política de género, se estima que dichas medidas deben seguir vigentes, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a las actoras y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **declara inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, en términos del apartado V de la presente sentencia.



Segundo. Se declara inexistente la violencia política por razón de género, atribuida al Síndico y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca, en contra de las ciudadanas Edidh Rosales Ponce y Vanessa Cristel Franco Pacheco, Regidora de Obras y Regidora de Educación y de Salud, respectivamente, ambas del citado Ayuntamiento.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VI**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹, que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/maom

¹⁹ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.